

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA.

Chiriguaná, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	J.V. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	KAROLL MILENA VILLARREAL TEHERAN y LUIS CARLOS PAEZ CASTILLO
RADICADO	20 178 3184 001 2020 00086 00
ASUNTO	SE DICTA SENTENCIA

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, iniciado por KAROLL MILENA VILLARREAL TEHERAN y LUIS CARLOS PAEZ CASTILLO, por intermedio de apoderado judicial.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En demanda presentada el catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2.020), mediante apoderado judicial, KAROLL MILENA VILLARREAL TEHERAN y LUIS CARLOS PAEZ CASTILLO, solicitan a este juzgado se decrete el DIVORCIO de su matrimonio Civil, contraído el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Única del Círculo de Curumaní - Cesar, esgrimiendo para tal efecto, la causal del mutuo consentimiento; y que como consecuencia de esa decisión, se decrete la disolución de la sociedad conyugal, debiéndose proceder a su posterior liquidación.

CONSIDERACIONES

Como introducción, se debe advertir que el artículo 577, numeral 10 del C. G. de Proceso, convirtió en proceso de jurisdicción voluntaria los procesos de divorcio, separación de cuerpos o separación de bienes por mutuo consentimiento, trámite que se da bastante simplificado; si observamos que en estos procesos, presentada la demanda con el lleno de los requisitos exigidos, pues una vez surtida la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, el Juez debe entrar a pronunciarse con la sentencia de mérito respectiva.

El artículo 113 del C. C, define el matrimonio, como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos de procrear y de auxiliarse mutuamente, vínculo que origina las obligaciones contempladas en los artículos 176 y 178 del C. C., modificados por los artículos 9 y 11, del decreto 2820 de 1974: Guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, e igualmente la de vivir juntos, implicando esta última el deber de vivir bajo

un mismo techo y cohabitar, donde va implícito el débito conyugal. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones las tiene el legislador como causal de divorcio, artículo 154 del C. C, con las modificaciones hechas por el artículo 4 de la ley 1° de 1976, y el artículo 6° de la ley 25 de 1992, esta última incluyó entre sus novedades la causal de mutuo acuerdo y es la que precisamente alegan las partes con el propósito de que se les decrete el divorcio de su matrimonio Civil.

Sobre el particular existía el artículo 154 del C. C., modificado por el artículo 4 de la ley 1ª de 1976, la que finalmente fue modificada por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, consagrándose como una causal más de divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia” (Numeral 9 artículo ley 25 de 1992).

Estudiada la demanda, se observa sin lugar a equívocos, que KAROLL MILENA VILLARREAL TEHERAN y LUIS CARLOS PAEZ CASTILLO, en forma libre, voluntaria y espontánea expresan su deseo, que se decrete el divorcio de su matrimonio civil, contraído el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Única del Círculo de Curumaní – Cesar, confiriéndole poder a un abogado para que iniciara la acción judicial correspondiente, la que se adelantó ante este despacho, por ser el competente, según los factores territoriales y objetivo. Así las cosas, se procederá a decretar el divorcio del matrimonio civil, el que tendrá como consecuencia la disolución de la sociedad conyugal, la que posteriormente deberá liquidarse por el trámite que escojan los interesados; igualmente, se establecerá que los cónyuges velarán cada uno por su propia subsistencia, y mantendrán su residencia separada.

Asimismo, no se pronunciará el despacho respecto a las obligaciones alimentarias, cuidado personal, y régimen de visitas para con los hijos comunes toda vez que, según lo manifestado en la demanda, no procrearon hijos algunos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de Chiriguaná, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DIVORCIO del matrimonio Civil contraído por KAROLL MILENA VILLARREAL TEHERAN y LUIS CARLOS PAEZ CASTILLO, el día diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Única del Círculo de Curumaní - Cesar.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que por mandato del artículo 180 del C. C., se formó por el acto matrimonial contraído por KAROLL MILENA VILLARREAL TEHERAN y LUIS CARLOS PAEZ CASTILLO.

TERCERO: No decretar alimentos a favor de ninguno de los cónyuges dada la causal alegada, como tampoco se señalarán a favor de los hijos, ante la inexistencia de estos. -

CUARTO: Remitir copia de esta sentencia al respectivo funcionario del estado civil, para que la inscriba en el Ata de Registro Civil de Matrimonio inscrito bajo el indicativo serial No. 05023031, de fecha 04 de septiembre de 2020, y de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios con el correspondiente anexo.

QUINTO: Expedir, fotocopia autenticada de esta providencia a las partes, si así lo solicitaren.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente proceso previa desanotación virtual. Déjense las constancias del caso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ba3594fe2aed53c4b54ec8e56d84f98a99a71f949290a78c73664271e314fd5

Documento generado en 07/10/2020 01:55:37 p.m.